

preocupación al momento de realizar la venta de la posibilidad de que resulte afectada la garantía que representaba el objeto prendado.

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

CONFIRMAR el auto recurrido en todo cuanto resuelve y fuera materia de apelación.

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General y devuélvase a la anterior instancia, donde deberán efectuarse las restantes notificaciones a que hubiere lugar.

Cám. Nac. Crim. y Corr. Fed., Sala 2ª, causa: “B., M. N.”, rta.: 26/11/2004.

LAVADO DE DINERO. Fideicomiso. Tentativa de blanquear o reciclar bienes provenientes de un delito. Concepto de “lavado de dinero”. Procesamiento. Nulidad. Requisitos: delito en provecho o interés propio del poseedor del dinero

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2004.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Federico Delgado a fojas 38, contra los puntos dispositivos III, IV y VI de la resolución glosada en fotocopias certificadas a fojas 1/37 de este legajo; por el Dr. A. M., abogado co-defensor de J. A. I. a fojas 45/53, contra los puntos dispositivos I y V; por el Dr. L. E. O., abogado defensor de J. S. J. a fojas 54/57, contra sus puntos dispositivos I y V y por la Dra. M. E. N., abogada defensora de M. S. a fojas 58/61, contra los puntos dispositivos II y V.

El Sr. juez instructor resolvió en la pieza impugnada:

I. Decretar el procesamiento sin prisión preventiva de J. A. I. y J. S. J., por considerarlos *prima facie* co-autores del delito de lavado de dinero, en grado de tentativa.

II. Decretar el procesamiento sin prisión preventiva de M. S., por considerarlo *prima facie* partícipe necesario en la comisión del delito de lavado de dinero, en grado de tentativa.

III. Declarar que no hay mérito para procesar y/o sobreseer en esta causa respecto de R. J. G.; N. H.; D. A. T. y F. J. A., en orden a la presunta comisión de los delitos por los que fueran indagados en autos.

IV. Sobreseer parcialmente en esta causa respecto de J. A. I.; J. S. J.; M. S.; R. J. G.; N. H.; D. A. T. y F. J. A., exclusivamente en orden a la imputación que, por posible infracción al art. 210 del Código Penal, les fuera efectuada al momento de ser indagados en autos, declarando que la formación del sumario, en lo que a dicha imputación estrictamente se refiere, en nada afecta el buen nombre y honor de que gozaren los nombrados.

V. Mantener los embargos e interdicciones cautelares para salir del país. oportunamente dispuestos respecto de J. A. I.; J. S. J. y Marcos S.

VI. Dejar sin efecto los embargos e interdicciones cautelares para salir del país, oportunamente fijados respecto de R. J. G.; N. H.; D. A. T. y F. J. A.

A fojas 109 obra la designación del Dr. Z. A. C. como nuevo abogado defensor de J. S. J., en reemplazo del Dr. L. E. O. Llegado el momento de hacer uso del derecho que le acuerda a las partes el artículo 454, segundo párrafo, del libro adjetivo, los Dres. Z. A. C. –abogado co-defensor de J. S. J.– y J. E. V. –abogado co-defensor de J. A. I.– informaron oralmente (ver constancias de fojas 116 y 177 respectivamente del presente legajo), mientras que la Dra. M. E. N. –abogada defensora de M. S.– lo hizo por escrito a fojas 149/175. Por otro lado, el Sr. Fiscal de Cámara postuló a fojas 118/119 la declaración de nulidad de la falta de mérito decretada por el Sr. Juez *a quo* –punto dispositivo III–, por entender que carece de motivación y consecuentemente impide que se la pueda controvertir adecuadamente, proponiendo en subsidio para el caso de que el Tribunal no comparta ello, su revocación y el procesamiento de los allí nombrados.

Además, en lo que hace a los restantes agravios formulados por el Sr. Agente Fiscal, se remitió a los argumentos oportunamente esgrimidos por éste, en cuanto consideró que corresponde revocar los sobreseimientos decretados –punto dispositivo IV del decisorio apelado– por entender que devienen prematuros y aparecen divorciados de la infraestructura fáctica sobre la que reposa el proceso, así como también que se debe dejar sin efecto lo resuelto en el punto dispositivo VI de la resolución recurrida, por considerar que el temperamento allí adoptado podría frustrar la realización del derecho penal en la ulterior etapa procesal.

Asimismo, mejoraron los fundamentos del pronunciamiento impugnado, los Dres. R. P. G. a fojas 120, abogado defensor de D. A. T.; el Dr. C. B. a fojas 122/130, abogado defensor de R. J. G.; el Dr. M. C. D. a fojas 131/142, querellante en las presentes actuaciones y los Dres. J. J. A. y C. F. B. a fojas 143/148, abogados defensores de N. H.

Corrida vista a las partes sobre el planteo de nulidad articulado por el Fiscal General, se pronunciaron por su rechazo el Dr. R. P. G. a fojas 188/189; el Dr. C. A. B. a fojas 190/192; la Dra. C. F. B. a fojas 193/194; mientras que a fojas 195/197 el Dr. M. C. D., querellante en autos, solicitó se haga lugar a tal petición.

II. Sentado ello, el Tribunal adelanta que la hipótesis de lavado de activos de origen delictivo esgrimida por el Sr. Juez instructor en la resolución en crisis –en la que encuadran los hechos que considera probados en la causa– se encuentra sostenida, en realidad, en una fundamentación meramente aparente. Es que no se observa plausible de acuerdo con el desarrollo de tales hechos, que con la suscripción del contrato de fideicomiso Greypark se hubiera intentado lavar, blanquear o reciclar bienes provenientes de un delito –en este caso fondos dinerarios producto de los depósitos que habrían efectuado los ahorristas en la mesa de dinero que funcionó en la órbita del Banco Mayo, bajo la modalidad del Mayflower International Bank– del modo o con las características exigidas por el artículo 278 del Código Penal –según ley 25246–.

Antes de comenzar con el examen de tal cuestión, se considera conducente, para conocer acabadamente el hecho investigado, señalar que el paquete de acciones transferidas al fideicomiso Greypark representaba el 25% del capital de la firma Newside S. A. y provenía de tres operaciones distintas: 1) Un paquete de quinientas cuarenta acciones (540) propiedad de Salomón Cheb Terrab, que éste vendió el 9/9/99 a Jackson Corporation S. A., quien a su vez las vendió el 11/6/01 a Nasswen Corp. S. A., quien el 2/10/01 las vendió a la fiduciante “The Altona”, para que el mismo día ésta las transfiriera a la fiduciaria “Greypark International Corporation”. 2) El paquete de doscientas cincuenta y ocho acciones (258) propiedad de Lacombe Trading Corporation, que fueron vendidas por ésta el 5/4/99 a Lurcity International Corporation, quien a su vez las vendió a la fiduciante el 2/10/01 para que el mismo día ésta las transfiriera a la fiduciaria “Greypark”. 3) Setecientas veinte acciones (720) propiedad de Lacombe Trading Corporation, que siguieron el mismo camino que las recién nombradas. Cabe aquí señalar que las transferencias accionarias referidas no se encontraban registradas en los libros de la firma Newside S. A.

III. Efectuada tal reseña, cabe expresar –en la dirección que adelantaran los suscriptos precedentemente– que de la prueba obrante en el expediente surge que el destino que se daría a los bienes que se afectaban al contrato de fideicomiso en estudio era una restitución parcial de los depósitos que habrían efectuado quienes resultaron perjudicados por la mesa de dinero del Banco Mayo (ver declaraciones obrantes a fojas 37/39, 327/328, 1679/1681, 1682/1685, 1694/1699, 1700/1703, 1876/1892, 1893/1901, 1905/1911 de los autos principales y contrato secuestrado, junto con sus respectivos anexos).

A partir de tal extremo, la hipótesis investigativa sustentada por el Sr. Juez de grado carece de logicidad, dado que a ella se arriba mediante una construcción artificiosa y una interpretación del tipo penal sostenida en una fundamentación sólo aparente. Es que si se admite que ese era el fin perseguido con el instrumento aludido, no es posible sostener aquí la idea de lavado de dinero proveniente de un delito, ingresándolo al circuito legal, puesto que el objetivo de este contrato consistiría en reintegrar ese dinero –en parte y aun bajo una causa ficticia– a los presuntos desapoderados por el delito antecedente.

Es que resulta oportuno recordar que las conductas descriptas en el artículo 278, inciso 1° a) tienen por finalidad que el dinero o los bienes que provienen de un delito o los subrogantes adquieran la apariencia de ser de origen lícito. Consecuentemente, se trata de negocios que tienden a encubrir u ocultar el origen delictivo de los mismos, de forma tal que se incorporen al circuito financiero como si fueran lícitos (Donna, Edgardo Alberto, *Derecho Penal, Parte Especial*, tomo III, Rubinzal-Culzoni, 2000, pág. 540).

De la cita efectuada se colige que se trata de un blanqueo de bienes o de dinero que provengan de un delito, por lo tanto, el tipo objetivo de la figura consiste en transformarlos dándoles una apariencia lícita, independientemente de cuál fuere el método utilizado al efecto (mismo autor y obra citada, pág. 539).

Además, cabe agregar que “El lavado de dinero es generalmente definido

como aquella actividad que toma bienes, cuyo origen es delictual, y los integra al sistema económico tratando de otorgarles apariencia legal. Es un delito de alteración patrimonial en el cual el sujeto no quiere ganar dinero [...] lo que quiere es lavar dinero...” (Teresa Gómez, Doctrina Jurisprudencial, “Delito de lavado de dinero. Su legislación”, *PET Jurisprudencia* 29/8/01).

Pero no puede obviarse que subyace en todo ello la idea de que el provecho del delito antecedente se aplique en interés propio del poseedor del dinero, extremo en el que no encuadra su restitución a quienes habrían sido desposeídos por aquel delito.

De este modo es ilógico sostener en el caso que estemos en presencia de un proceso de transformación de bienes o de dinero que exige el delito de lavado de activos, volviéndolos a introducir al sistema económico y financiero del Estado, dándoles una apariencia lícita en favor de sus poseedores. Ello, sin perjuicio de que la operatoria instrumentada pudiera llegar a constituir otra figura legal.

Tampoco resiste análisis el argumento de que así se lavaría el dinero remanente, esto es, aquel que se habría apoderado y que no se restituye por el fideicomiso. Ello pues, más allá de que este último pudiera constituir un acuerdo de retribución parcial con quienes habrían sido desposeídos, de ningún modo conllevaría el ingreso del remanente al sistema bajo una apariencia lícita.

Todo lo precedentemente expuesto lleva al Tribunal a sostener que el decisorio apelado sólo contiene fundamentaciones aparentes, por lo que habrá de declararse su nulidad en punto a los procesamientos dictados y consecuentemente se dejarán sin efecto los embargos e interdicciones para salir del país mantenidos con relación a J. A. I.; J. S. J. y M. S. en el punto dispositivo V, debiendo estarse en este último aspecto a lo resuelto a fojas 1492/1497 de los autos principales, sin perjuicio de advertir que el fundamento de las interdicciones dispuestas en las citadas fojas obedeció únicamente a la relación de los imputados con el posible delito de asociación ilícita (artículos 123, 166, 168, párrafo segundo y 308 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV. Idéntico temperamento se adoptará, en lo que se refiere a la falta de mérito dispuesta respecto de R. J. G.; N. H.; D. A. T. y F. J. A. –punto dispositivo III del decisorio impugnado–, ya que la valoración efectuada por el Sr. Juez de grado para arribar a tal conclusión fue realizada en el marco de la hipótesis delictiva que aquí se ha considerado carente de fundamentos, por lo que, en base a las consideraciones precedentemente vertidas, corresponderá también declarar su nulidad, sin perjuicio de la evaluación que deba hacerse de sus conductas en base a una diversa adecuación típica.

Por ende, la declaración de invalidez se extiende sobre lo resuelto en el punto dispositivo VI de la resolución recurrida, en cuanto deja sin efecto los embargos oportunamente dispuestos con relación a los nombrados, correspondiendo aquí también estar a lo ordenado a fojas 1492/1497 del expediente principal (artículos 166, 168, párrafo segundo y 308 del Código Procesal Penal de la Nación).

V. Sobre otra cuestión, en lo atinente al sobreseimiento parcial dictado en

la causa respecto de todos los imputados en orden al delito de asociación ilícita –punto dispositivo IV del pronunciamiento recurrido–, cabe indicar que la escueta apreciación ensayada por el magistrado de grado al respecto, mediante la cual señala que “... no se cuenta con ningún mínimo elemento que tienda a sostener la posible pertenencia de los nombrados a una organización estable y permanente de tres o más personas dedicada a cometer delitos, sino en todo caso, sus respectivos conciertos con otros para ejecutar un determinado hecho delictivo, que es por el cual recae este pronunciamiento”, sin hacer al menos una mera referencia a aquellas constancias del expediente que oportunamente generaron en el instructor el estado de sospecha propio de la convocatoria a indagatoria, y a aquellas que lo convencen del actual pronunciamiento liberatorio definitivo, no resulta ser una razonada apreciación de las constancias de la causa; por lo que habrá de declararse su nulidad (art. 123 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por otro lado, como consecuencia de las nulidades mencionadas, corresponderá dejar sin efecto lo resuelto por el Sr. Juez *a quo* en el punto dispositivo VI de la decisión recurrida –en cuanto deja sin efecto las interdicciones cautelares para salir del país oportunamente dispuestas–, debiendo estarse sobre este aspecto a lo resuelto a fojas 1492/1497 de los autos principales.

Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:

I) DECLARAR LA NULIDAD de los puntos dispositivos I y II de la resolución que en fotocopias luce a fojas 1/37 de este legajo, en cuanto dispone el procesamiento sin prisión preventiva de J. A. I.; J. S. J. y M. S. por considerar a los dos primeros *prima facie* co-autores del delito de lavado de dinero en grado de tentativa, mientras que al restante, participe necesario del mismo ilícito (artículos 123, 166, 168, párrafo segundo y 308 del Código Procesal Penal de la Nación).

II) DECLARAR LA NULIDAD del punto dispositivo III del decisorio impugnado, en cuanto decreta la falta de mérito de R. J. G.; N. H.; D. A. T. y F. J. A. (artículos 123, 166 y 168, párrafo segundo del Código Procesal Penal de la Nación).

III) DECLARAR LA NULIDAD del punto dispositivo IV del pronunciamiento dictado, en cuanto sobresee parcialmente en la causa respecto de J. A. I.; J. S. J.; M. S.; R. J. G.; N. H.; D. A. T. y F. J. A. en orden al delito previsto en el artículo 210 del Código Penal (artículos 123, 166 y 168, párrafo segundo del Código Procesal Penal de la Nación).

IV) Como consecuencia de ello DEJAR SIN EFECTO los puntos dispositivos V y VI de la resolución en crisis en todo cuanto deciden, DEBIENDO ESTARSE en relación con las cuestiones allí decididas a lo resuelto a fojas 1492/1497 de los autos principales.

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General y devuélvase el presente legajo al Juzgado de origen, donde deberán ser practicadas las restantes notificaciones que correspondan.

Cám. Nac. Crim. y Correc. Fed., Sala 2ª, causa N° 21.731, “G., R. J. y otros s/ lavado de dinero”, rta.: 28/12/2004. Fdo.: Cattani — Irurzún — Luraschi.